

a partir del 14 de agosto de 1992, no existe tal efecto retroactivo, puesto que en su artículo primero señala que el pago de la segunda partida del décimo tercer mes debe hacerse a los trabajadores del sector público y privado a partir del 14 de agosto de 1992, ya que es el 15 de agosto cuando surge la obligación de pagar los dineros de la segunda partida del décimo tercer mes, que desde el mes de agosto de 1992 corresponde por mandato legal a los trabajadores. Por este motivo los pagos hechos antes del 14 de agosto de 1992, están regidos por el literal m) del artículo 24 de la Ley N° 30 de 26 de diciembre de 1991 y se hicieron legalmente a la Caja de Seguro Social. La obligación de pagar dicha prestación a los trabajadores surgió bajo imperio de la nueva Ley 20 de 1992, a partir del 14 de agosto de 1992.

El literal m) de la Ley 30 de 26 de diciembre de 1991 estaba vigente y era aplicable a los pagos de la segunda partida del décimo tercer mes hechos antes del 14 de agosto de 1992, por tanto, es la norma aplicable al pago que la empresa JACSI Panamá, S. A., hizo el 27 de julio de 1992 a la Caja de Seguro Social en este concepto, tal como fue expuesto en la resolución acusada de ilegal, emitida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social el 29 de julio de 1993.

En mérito de lo expuesto esta Sala debe declarar que la Resolución N° 49-93 SUB. D. G. de 29 de julio de 1993, y sus actos confirmatorios no violan los artículos 1 y 8 de la Ley 20 de agosto de 1992 y 24 literal m) de la Ley 30 de 26 de diciembre de 1991, y no prosperan los cargos de ilegalidad expuestos por la sociedad demandante JACSI Panamá, S. A. contra de la Caja de Seguro Social.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES, la Resolución N° 4961-93 SUB. D. G. de 29 de julio de 1993, los actos confirmatorios identificados como Resoluciones N° 6186-94 D. G. de 8 de abril de 1994 y N° 9914-94 J. D. de 1° de diciembre de 1994, emitidas por el Director General de la Caja de Seguro Social y por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social respectivamente, y NIEGA las declaraciones pedidas por JACSI PANAMÁ, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE AROSEMENA Y DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA TU HOGAR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 6281-94-SUB-D. G. DE 20 DE MAYO DE 1994, EXPEDIDA POR EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense **AROSEMENA & DÍAZ** actuando en representación de **INMOBILIARIA TU HOGAR, S. A.**, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 6281-94-SUB-D. G. de 20 de mayo de 1994, dictada por el Sub-director General de la Caja de Seguro Social.

Estima el recurrente que el acto administrativo impugnado es violatorio del artículo 5 de la Ley 1 de 1986 que reformó el artículo 142 del Código de Trabajo, los artículos 62 y 35-B del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954 Orgánico de la Caja de Seguro Social, y del artículo 62 del Código de Trabajo.

De la demanda instaurada se corrió traslado al funcionario responsable del acto administrativo impugnado para que rindiese un informe de conducta explicativo de su actuación, encontrándose el mismo en el expediente contentivo de este negocio. (Fs. 31-34 del expediente).

De igual forma se dio traslado a la señora Procuradora de la Administración, quien procedió a oponerse a las pretensiones del recurrente. (Fs. 35-51 del expediente).

Una vez surtidos todos los trámites legales establecidos para estos procesos, procede la Sala Tercera a desatar la controversia instaurada.

El origen del litigio radica en la emisión del acto administrativo mediante el cual la Caja de Seguro Social condenó a la empresa **INMOBILIARIA TU HOGAR, S. A.** al pago de B/.15,772.88 en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales y recargos de ley, sumas dejadas de pagar durante el período comprendido del mes de enero de 1990 a diciembre de 1992.

La suma cargada fue detectada a raíz del examen a los libros de contabilidad, comprobantes de pago, planillas y demás documentos de la empresa, de cuyo examen se determinó (según la Caja de Seguro Social), que el patrono omitió el pago de cuotas y declaración de los salarios devengados por los trabajadores MANUEL GONZÁLEZ RUIZ, RICARDO BERMÚDEZ, MIRIAM COZZARELLI, FÉLIX SÁNCHEZ, MARÍA CRISTINA VILLA, CARMEN JIMÉNEZ, ENEDINA MONRROY y MIRNA SILVA, ello en virtud de que se calificó inadecuadamente la remuneración otorgada a estos señores como "Servicios Profesionales".

En consecuencia, el punto medular de esta controversia estriba en la determinación de la existencia o no de una relación obrero-patronal entre la empresa INMOBILIARIA TU HOGAR, S. A. y los señores **GONZÁLEZ RUIZ** y **BERMÚDEZ**.

#### EXPOSICIÓN DE CARGOS

Procedemos al planteamiento de los cargos de ilegalidad aducidos por el recurrente, y el primero de ellos descansa en el artículo 142 del Código de Trabajo, norma legal que establece la circunstancia de que el salario solamente podrá fijarse por unidad de tiempo (mes, quincena, semana, día u hora) y por tareas o piezas.

Sobre el particular, el recurrente conceptúa que resulta evidente la incorrecta apreciación de la Caja de Seguro Social en cuanto a la existencia de relación de trabajo y consiguiente pago de salarios a los trabajadores antes mencionados, puesto que éstos recibían pagos variables y por cantidades que no eran fijas.

Esta violación se conecta al texto del artículo 62 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, norma que es del tenor siguiente:

"Artículo 62: Para los efectos del Seguro Social privarán las siguientes definiciones:

...

b) Sueldo: la remuneración total, gratificación, bonificación, comisión, participación en beneficios, vacaciones, o en valor en dinero y en especie que reciba el trabajador del patrono o empleador o de cualquier persona natural o jurídica como retribución de sus servicios o con ocasión de éstos. Se exceptúan del pago de cuotas de Seguro Social los viáticos, dietas y preavisos. Las gratificaciones de Navidad o aguinaldos y gastos de representación siempre que no excedan del sueldo mensual."

En este sentido, la parte actora insiste en el punto de que a los señores antes listados no se les remuneraba con el pago de salarios, sino de Honorarios por Servicios Profesionales, razón por la cual resultaba inaplicable a su situación jurídica el texto pretranscrito.

De igual forma, se aduce infringido el artículo 35-B de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, norma legal que establece la obligatoriedad para los patronos o empleadores de deducir a sus trabajadores las cuotas obrero-patronales.

En este contexto, el recurrente ha manifestado que la disposición comentada fue aplicada de manera indebida a la empresa de bienes raíces **INMOBILIARIA TU HOGAR, S. A.**, toda vez que al no mantener relación de trabajo esta empresa con los prenombrados, mal podrían haber procedido al descuento de cuotas obrero-patronales.

Finalmente, se invoca la infracción legal del artículo 62 del Código de Trabajo, texto que se reproduce de seguido:

"Artículo 62. Se entiende por contrato individual de trabajo cualquiera que sea su denominación, el convenio verbal o escrito mediante el cual una persona se obliga a prestar sus servicios o ejecutar una obra a favor de otra, bajo la subordinación o dependencia de ésta.

Se entiende por relación de trabajo, cualquier sea el acto que le da origen, la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o de dependencia económica.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo anterior y el contrato celebrado producen los mismos efectos."

En este orden de ideas, el actor estima que la transgresión se produce en virtud de que nunca existieron las calidades descritas para definir una relación de trabajo, entre las siete personas antes nombradas y la empresa de Bienes Raíces, por lo que se aplica de manera indebida este texto legal a una situación errónea.

#### EXAMEN DE CARGOS

El informe de conducta remitido por la autoridad demandada refuta los cargos aducidos, indicando que conforme a la investigación adelantada: **"las sumas recibidas por las personas objeto del alcance son producto de una relación de trabajo, lo cual no escapa del ámbito de la aportación prevista en la legislación de Seguridad Social, por cuanto que tales sumas de dinero tienen su génesis en la relación de trabajo que mantenían con la empresa INMOBILIARIA TU HOGAR, S. A."**

La Señora Procuradora de la Administración por su parte, mediante Vista Fiscal N° 353 de 21 de agosto de 1995, solicita al Tribunal que se nieguen las pretensiones del demandante, toda vez que coincide en que las personas que comprendidas en el alcance, efectivamente eran trabajadores de la empresa inmobiliaria.

Esta Superioridad, con vía a resolver la litis, procedió al examen de los cargos de ilegalidad propuestos por la parte actora, y que descansan básicamente en la alegada circunstancia de que nunca ha existido relación laboral entre los señores MANUEL GONZÁLEZ RUIZ, RICARDO BERMÚDEZ, MIRIAM COZZARELLI, FÉLIX SÁNCHEZ, MARÍA CRISTINA VILLA, CARMEN JIMÉNEZ, ENEDINA MONRROY, MIRNA SILVA, y la Empresa **INMOBILIARIA TU HOGAR, S. A.**

De esta forma, se analizó el legajo contentivo del expediente administrativo remitido por la entidad de seguridad social así como las pruebas aportadas en esta fase ante la Sala Tercera por la parte actora, desglosándose de manera individual la situación laboral entre la empresa y las prenombradas personas, con vías a establecer si efectivamente se ha configurado la existencia de una **relación de trabajo**, o se trata de personas que brindaron un servicio profesional, accidental o eventual a la empresa, circunstancia que indefectiblemente repercute en el fundamento del acto administrativo demandado.

Partimos de que el concepto de relación de trabajo, conforme al texto del

artículo 62 del Código de Trabajo presupone la existencia de un acto que origina la prestación personal de un servicio en condiciones de **subordinación jurídica o dependencia económica**, sea cual fuese la fuente o acto que origina la prestación.

El demandante ha alegado la inexistencia de una relación que vincule a las personas antes nombradas como "trabajadores" de la empresa **INMOBILIARIA TU HOGAR, S. A.**, pues dichas personas brindaron en su mayoría un trabajo eventual u ocasional, y particularmente en el caso de los señores GONZÁLEZ RUIZ y BERMÚDEZ, que originan la mayor parte de las cuotas cargadas como salarios, se presentan como profesionales independientes, desprovistos de las características medulares que revisten una relación de trabajo: Subordinación Jurídica y Dependencia Económica.

El primer señalamiento que debe verificar este Tribunal en relación con el caudal probatorio aportado en el negocio que nos ocupa, es su **manifiesta escasez**, puesto que tanto la labor investigativa de la Caja de Seguro Social como de la parte afectada ha sido limitada, sin la práctica de peritajes u otros medios idóneos para controvertir o aclarar las situaciones planteadas.

Sin embargo, de las piezas examinadas se derivan, en concepto de este Tribunal los siguientes puntos:

El señor MANUEL GONZÁLEZ RUIZ funge actualmente como representante legal de la empresa **INMOBILIARIA TU HOGAR, S. A.** De igual forma funge como representante legal de la empresa ADMINISTRACIÓN DE CONSTRUCCIONES, S. A.

Según consta a folios 14-15 del expediente administrativo, estas dos empresas habían suscrito en el mes marzo de 1992 un contrato con la finalidad de que la Empresa ADMINISTRACIÓN DE CONSTRUCCIONES, S. A. (en adelante identificada como ADCO, S. A.) se encargara de la administración, publicidad, funciones de ventas, etc. de **INMOBILIARIA TU HOGAR, S. A.**, y sería retribuida por la INMOBILIARIA con pagos de B/.750.00 mensuales, además de tres pagos adicionales (abril, agosto y diciembre) por un tercio de la cantidad pactada mensualmente.

En el año de 1990, el señor MANUEL GONZÁLEZ RUIZ sólo percibió la suma de B/.500.00 por parte de **INMOBILIARIA TU HOGAR, S. A.**, mismos que le fueron pagados en el mes de abril (cfr. foja 2 del Anexo N° 2 del expediente administrativo). Sin embargo, según consta a folio 52-54 del expediente principal, el Sr. GONZÁLEZ RUIZ declaró ingresos durante el año fiscal de 1990 por el orden de B/.34,015.85, circunstancia que evidencia de manera indiscutible que su principal y mayor fuente de ingresos (dependencia económica) no provenía de los honorarios pagados por **INMOBILIARIA TU HOGAR, S. A.**

De hecho, en el año 1991 el Sr. GONZÁLEZ RUIZ no percibió por parte de la **INMOBILIARIA** ningún pago, mientras que declaró ingresos por el orden de 33,047.81. (cfr. folios 3 del exp. administrativo -vs- fs. 54-55 del exp. principal).

Finalmente, en el año de 1992 sí percibe, a partir del mes de mayo de 1992 una remuneración mensual de B/.750.00, y en el mes de diciembre recibe una remuneración adicional de B/.250.00, lo que constituye un monto total de B/.6,500.00, pero su declaración de ingresos alcanzó los B/.49,488.57.

Sería conveniente manifestar por otra parte, que una de las razones invocadas por la Caja de Seguro Social para fundar la existencia de una relación de trabajo en este caso, es la supuesta existencia de una Unidad Económica entre la empresa **INMOBILIARIA TU HOGAR, S. A.** y **ADCO, S. A.**, por cuanto el actual representante legal de ambas empresas es el mismo señor MANUEL GONZÁLEZ RUIZ.

Sobre este particular la Sala debe manifestar que es desafortunada la observación que al respecto hace la entidad demandada, puesto que la Unidad Económica Empresarial y la Seguridad Social, son instituciones distintas.

La incorporación del concepto de Unidad Económica a nuestra legislación,

lleva en su génesis, el propósito claro de proteger los derechos laborales nacidos de una relación obrero-patronal, en los casos en que un trabajador preste servicios a varias empresas que funcionen dentro de una llamada "Unidad Económica".

El artículo 96 del Código de Trabajo, al tutelar el cumplimiento de las prestaciones laborales que corresponden al trabajador de una empresa parte de una Unidad Económica, no incluye las cuotas obrero patronales, puesto que la Seguridad Social es un elemento, distinto y extraño a esa relación.

Este mismo Tribunal, en sentencia de 5 de octubre de 1992, al examinar este tipo de situaciones comentó:

"Ello pone de manifiesto, la incompatibilidad que existe, entre los efectos que produce la llamada Unidad Económica y el compromiso de Seguridad Social derivada de una relación de trabajo.

No puede entonces pretenderse el cobro de cuotas obrero patronales a una empresa, por razón de que a juicio de la Caja de Seguro Social, ésta se encuentre en una situación de Unidad Económica con otra empresa, con la cual un mismo trabajador mantiene una relación laboral."

Finalmente, se ha señalado que las funciones del señor GONZÁLEZ RUIZ son las de un gerente de la empresa, lo que aunado a su calidad de dignatario de la misma hace concluyente su relación obrero patronal con **INMOBILIARIA TU HOGAR, S. A.**

La Corte advierte que durante el período investigado, nada indica que el señor GONZÁLEZ RUIZ haya realizado funciones a nivel de ejecución gerencial, ni en condiciones de subordinación jurídica o dependencia económica, haber estado sometido a horarios, directrices u órdenes, o a disposiciones de reglamento interno de la empresa. No existe el compromiso de una prestación personal de servicio a tiempo completo de administrador.

Sin embargo, en cuanto al punto de su condición de presidente y representante legal de la empresa investigada es oportuno reiterar los señalamientos vertidos por esta Superioridad, en el sentido de que por lo general, la doctrina y la jurisprudencia nacional han entendido que los dignatarios de la sociedades anónimas no deben considerarse trabajadores, mientras que no se de con respecto a ellos la nota elemental de subordinación jurídica respecto al empleador.

El Doctor **ARTURO HOYOS** en su obra "Derecho Panameño del Trabajo" cita las palabras del destacado tratadista Rafael Caldera, cuando al tratar el tema de la situación de los Directores y Dignatarios de Sociedades Anónimas, ha manifestado:

"Yo he sostenido que el carácter de miembro de una Junta Directiva no da, ni quita, el carácter de trabajador; no lo atribuye por sí solo, pues quien lo tiene puede no hallarse bajo la dependencia de la empresa, ni tampoco lo quita, pues el hecho de que una persona preste servicios de carácter personal a una corporación bajo su dependencia, no se desnaturaliza por la circunstancia de que esté investido de un alto cargo dentro de la misma. Se trata, pues, de una cuestión de hecho: la de averiguar si en cada caso, aparte la función propiamente administrativa o representativa, existe o no, una relación de trabajo". (HOYOS, Arturo. Derecho Panameño del Trabajo. Panamá, 1982, Litografía e Imprenta Lil, S. A. págs. 253-254).

Por su parte, el propio Doctor **HOYOS**, en la obra supracitada (IBÍDEM), suscribe la opinión pretranscrita, en el sentido de que debe examinarse cada caso en concreto, para determinar si existe o no relación de trabajo, pero entendiéndose que la calidad de Director de una sociedad anónima ni agrega ni resta en cuanto a lo que la relación de trabajo se refiere, pero que debe entenderse que

en principio no existe relación laboral salvo prueba en contrario (cfr. sentencia de 11 de marzo de 1994).

Las circunstancias analizadas conducen a esta Sala a la conclusión de que el Sr. MANUEL GONZÁLEZ RUIZ desde el mes de mayo a diciembre del año 1992 ha estado brindando los servicios de asesoría en nombre de la **ADCO, S. A.** que ésta había pactado con la **INMOBILIARIA TU HOGAR, S. A.**, sin encontrarse en estado de dependencia económica, o realizar una función subordinada para esta empresa; tampoco consta que en el desempeño de esta asesoría el Sr. GONZÁLEZ RUIZ estuviese sometido a horario ni directrices de ninguna clase, y sus mayores o principales ingresos provienen de otras fuentes, tal como se desprende de sus declaraciones de renta.

Por ende, los cargos endilgados, en lo que concierne a la inexistencia de relación de trabajo entre el señor MANUEL GONZÁLEZ RUIZ y la empresa **INMOBILIARIA TU HOGAR, S. A.** prosperan en este caso, al no existir elementos de convicción que permitan establecer la existencia de relación de trabajo entre las partes nombradas en el período: enero 1990 a diciembre de 1992.

En el caso de MIRIAM COZZARELLI, FÉLIX SÁNCHEZ, MARÍA CRISTINA VILLA, CARMEN JIMÉNEZ, ENEDINA MONRROY y MIRNA SILVA, la situación irregular que se presenta en cuanto a su no inclusión en el régimen de seguridad social se justifica, según la parte demandante, por cuanto los mismos fueron contratados como trabajadores accidentales o eventuales.

Procedemos al detalle de cada caso, de seguido:

1. MIRIAM COZZARELLI percibió una remuneración de B/.150.00 en el mes de febrero de 1990;
2. FÉLIX SÁNCHEZ recibió la suma de B/.70.00 en el mes de enero de 1991;
3. MARÍA CRISTINA VILLA fue remunerada con B/.200.00 en el mes de noviembre del año 1991;
4. CARMEN JIMÉNEZ recibió B/.100.00, en el mes de octubre del año 1992. La misma cantidad recibieron la señora ENEDINA MONRROY en el mes de marzo de ese año, y la señora MIRNA SILVA en el mes de septiembre de 1992.

La empresa **INMOBILIARIA TU HOGAR, S. A.** insiste en que las personas listadas sólo fueron contratadas, según el caso, para cumplir una labor eventual o accidental (ocasional), atendiendo necesidades especiales que se le presentaron a la empresa, y que de cualquier forma, por tratarse de "trabajadores" con la calidad especial de ocasionales o eventuales, no debían ser incorporados al régimen de seguridad social.

Sin embargo, y pese a que efectivamente en ninguno de estos casos los prenombrados recibieron remuneración de manera continuada, sino por un mes, esta Sala no puede obviar la circunstancia de que no se presentó contrato de trabajo alguno, carencia probatoria que no puede suplir este Tribunal, por lo que no puede establecerse con certeza absoluta que se haya pactado una labor ocasional o eventual.

Este mismo Tribunal, en sentencia de 2 de diciembre de 1993, se pronunció sobre este particular en los siguientes términos:

"En este caso era obligatorio que la empresa que contrató tales servicios eventuales, descontara de las sumas canceladas a los trabajadores antes mencionados la cuota obrero-patronal que exige la legislación de Seguridad Social.

...

Lo anteriormente expuesto nos conduce a señalarle a la parte afectada que para que un trabajador tenga la calidad de eventual, o accidental u ocasional, debe constar en un contrato cuya duración no exceda de seis meses o un mes respectivamente, lo cual no ha sido comprobado en este proceso.

...

En este mismo sentido, también considera el demandante que se violó

el artículo 81 del Código de Trabajo, en relación a estos tres trabajadores, el cual explica que se considera trabajo ocasional o accidental, pero en líneas anteriores manifestamos que esta clase de trabajo por tiempo definido debe estar previsto en un contrato de trabajo, para que se considere como tal, requisito éste sine-qua-non, que no cumplió la empresa **BONLAC, S. A.** Por lo anterior de igual forma debió la empresa actora descontar del salario del señor Rodríguez lo correspondiente a la cuota obrero patronal y pagarlas a la Caja de Seguro Social."

En estas circunstancias, y ante la falta de sustento probatorio en el sentido de que los prenombrados efectivamente sólo hubiesen sido contratados como trabajadores accidentales o eventuales, no prosperan los cargos endilgados por la empresa demandante. Ello sin perjuicio de que según las propias investigaciones adelantadas por la Caja de Seguro Social, en la mayoría de estos casos las labores asignadas a los supuestos trabajadores accidentales o eventuales dicen relación con una prestación que no era momentánea, sino más bien de planta o de necesidad permanente de la empresa, como lo son los servicios de aseo y ventas, particularmente por tratarse de una agencia de bienes raíces.

Finalmente, procedemos a examinar la situación del señor RICARDO BERMÚDEZ, cuyas remuneraciones han sido calificadas por la Caja de Seguro Social como de salario, y no de honorarios profesionales.

La Corte advierte que según las constancias procesales, la relación entre el señor BERMÚDEZ y la empresa **INMOBILIARIA TU HOGAR, S. A.** surge en el mes de abril del año 1990, continuando de manera **ininterrumpida** hasta el mes de noviembre de 1992, es decir, por espacio de casi dos años.

Durante este período, los emolumentos del señor BERMÚDEZ se elevaron de B/.500.00 hasta la suma de B/.2,200.00, aunque con algunas fluctuaciones en determinados meses.

Se ha manifestado que el señor BERMÚDEZ es un profesional de la arquitectura que no laboraba para la empresa Inmobiliaria en condiciones de subordinación jurídica ni dependencia económica, y que prestaba igualmente servicios para la empresa ADCO, S. A.

Sin embargo, se allegaron al expediente principal las declaraciones de renta y del impuesto de licencia comercial de la empresa **ADCO, S. A.** misma que revelan que si bien el señor RICARDO BERMÚDEZ recibió honorarios por parte de ésta empresa en el año 1990, éstos ascendieron a la suma de B/.134.00, en contraposición con los B/.7,500.00 que percibió por parte de **INMOBILIARIA TU HOGAR S. A.** (cfr. fojas 2-4 del expediente administrativo -vs- foja 59-60 del expediente principal).

Más significativo aún resulta que para los períodos de 1991 y 1992 la empresa ADCO, S. A., parece no haber realizado pagos en ningún concepto al señor BERMÚDEZ, mientras que **INMOBILIARIA TU HOGAR, S. A.** le remuneró respectivamente con B/.11,500.00 y B/.14,806.67. Por otra parte, es preciso indicar que no existen piezas en el expediente que hayan podido comprobar que el señor BERMÚDEZ tuviese otras fuentes de ingresos, o desvirtuar que el mismo no se encontrase en condiciones de subordinación jurídica o dependencia económica.

Tampoco se ha aportado contrato alguno que evidencie en qué calidad, y para la prestación específica de qué servicios fue contratado el señor RICARDO BERMÚDEZ, por lo que la Sala también debe descartar los cargos de ilegalidad que se endilgan al acto administrativo acusado, en los que atañe a la relación entre la empresa **INMOBILIARIA TU HOGAR, S. A.** y RICARDO BERMÚDEZ.

#### DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Esta Máxima Corporación Judicial, con vista a las piezas que constan en autos, reconoce que prosperan los cargos planteados por el recurrente, sólo en lo que concierne a la persona de MANUEL GONZÁLEZ RUIZ, quien no tenía en el

período 1990-1992 relación de trabajo con la empresa afectada, y niega la pretensión de la parte actora en todo lo demás.

La Caja de Seguro Social deberá por tanto, en acatamiento a esta resolución judicial, elaborar un nuevo alcance a la empresa **INMOBILIARIA TU HOGAR, S. A.**, deduciendo de la cantidad fijada en la Resolución N° 6281-94 Sub-D. G. la cifra cargada por los supuestos "salarios" pagados al señor MANUEL GONZÁLEZ RUIZ.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PARCIALMENTE ILEGAL la Resolución N° 6281-94 Sub-D. G. de 20 de mayo de 1994, expedida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, sólo en lo que respecta a las cuotas cargadas a la empresa INMOBILIARIA TU HOGAR, S. A. por el período enero 1990-diciembre 1992 que guardan relación con las remuneraciones del señor MANUEL GONZÁLEZ RUIZ.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaría

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DR. NORBERTO CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE VELKYS YARIELA SANTAMARÍA MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 204 DE 14 DE AGOSTO DE 1995, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Doctor **Norberto Castillo**, en representación de **VELKYS YARIELA SANTAMARÍA MARTÍNEZ**, ha presentado demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el **DECRETO EJECUTIVO N° 204 de 14 de agosto de 1995**, emitido por el ÓRGANO EJECUTIVO, por conducto del Ministerio de Educación, y para que se hagan otras declaraciones.

La señora Procuradora de la Administración mediante su Vista Fiscal N° 92 de 28 de febrero de 1996, que reposa a folios 16-19 del expediente, al notificarse de la Providencia calendada 5 de febrero de 1996 por medio de la cual el Magistrado Sustanciador decidió **ADMITIR** la presente demanda, presentó y sustentó formal recurso de apelación contra la misma, argumentando básicamente que dicha demanda no debió ser admitida por razón de que la parte demandante no ha acreditado debidamente el silencio administrativo, como forma de agotar la vía gubernativa, requisito *sine qua non* para recurrir en demanda ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, a la luz del artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

Al respecto, señaló la Procuradora de la Administración:

"... el demandante omitió incluir en su escrito la petición al Magistrado Sustanciador, de solicitar al ente ministerial que compulsara la **certificación** (sic) acerca de si hubo o no contestación al Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio, lo cual permitiría a la Sala verificar si se configuró o no el silencio administrativo, fenómeno jurídico que conduce al agotamiento de la vía gubernativa tal como lo establece el artículo 36 de la Ley Contencioso Administrativa".

... consideramos que el actor debió solicitar al Magistrado